Esta obra ha sido realizada sobre la base de un estudio técnico cedido a Francis Lefebvre por sus Autores

D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES Ingeniero Industrial

D. ENRIQUE ORTEGA CARBALLO

Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales

Nota de los autores.- Esta obra es fruto de las reflexiones estrictamente personales de los autores sobre el régimen fiscal de las Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Ramas de Actividad y Canje de Valores.

El enfoque de la obra se ha pretendido eminentemente práctico, ilustrando la explicación de las normas legales con ejemplos y desarrollos que contribuyan a una mejor comprensión del análisis de este régimen. Los comentarios que se efectúan en este Memento constituyen la opinión personal de los autores, derivada del estudio de la normativa reguladora de la materia. Por ello, no pueden ser considerados doctrina oficial de la Administración tributaria o contable. Incluso, las contestaciones a consultas administrativas que complementan la obra-cuya fuente es la página web de la Dirección General de Tributos o, en su caso, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en Internet- no son una réplica de tales consultas sino un resumen que trata de sintetizar el contenido de las mismas. Por tanto, los autores no aceptarán responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

© FRANCIS LEFEBVRE LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A. C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid www.efl.es

Precio: 171,60 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-18190-95-7 ISSN: 1698-5699

Depósito legal: M-30180-2020

Impreso en España por Printing '94 c/ Orense, nº 4 - 2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



Reorganización Empresarial (Fusiones)

Escisiones. Canjes de valores Aportaciones no dinerarias de negocios Otras operaciones protegidas

2021-2022

Fecha de edición: 23 de noviembre de 2020



© Francis Lefebvre PLAN GENERAL 5

Plan general

Número marginal

PARTE 1ª RÉGIMEN FISCAL		
Capítulo 1.	Régimen fiscal general de las operaciones de reestructuración de empresas	500
Capítulo 1.	Operaciones amparadas por el régimen especial	1000
Capítulo 3.	Entidades transmitentes	1500
Capítulo 4.	Valoración fiscal de los elementos adquiridos.	1800
Capítulo 5.	Valoración fiscal de los valores recibidos en contraprestación a aportaciones	1000
Capituto 5.	realizadas de ramas de actividad o de cualquier otra aportación	2000
Capítulo 6.	Canje de valores	2200
Capítulo 7.	Socios en operaciones de fusión, absorción y escisión	2500
Capítulo 8.	Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la adquirente	2750
Capítulo 9.	Operaciones de reestructuración entre sociedades integrantes de un grupo mercantil	3200
Capítulo 10.	Subrogación en derechos y obligaciones	3500
Capítulo 11.	Imputación de rentas	4100
Capítulo 12.	Pérdidas de establecimientos permanentes	4300
Capítulo 13.	Obligaciones contables	4400
Capítulo 14.	Aportaciones no dinerarias especiales	4500
Capítulo 15.	Normas para evitar la doble imposición	4800
Capítulo 16.	Aplicación del régimen fiscal	5000
Capítulo 17.	Extensión del régimen fiscal especial a todos los contribuyentes del IS	5200
Capítulo 18.	Imposición indirecta	5300
Capítulo 19.	Pagos fraccionados	5400
Capítulo 20.	Operaciones de reestructuración de empresas en grupos fiscales	5600
Capítulo 21.	Operaciones de concentración en las que participan entidades sometidas a regímenes especiales en el IS	5900
	PARTE 2ª RÉGIMEN CONTABLE	
Capítulo 22.	Inversión financiera y vinculación empresarial	6000
Capítulo 23.	Inversión financiera: valoración de la adquisición general	6300
Capítulo 24.	Correcciones valorativas por deterioro en las inversiones	6450
Capítulo 25.	Patrimonio neto contable	6600
Capítulo 26.	Otras formas de adquisición	6750
Capítulo 27.	Dividendos y enajenación de participaciones en el capital	6950
Capítulo 28.	Reducciones de capital	7100
Capítulo 29.	Acciones y participaciones propias	7250
Capítulo 30.	Procedimiento de puesta en equivalencia	7350
Capítulo 31.	Fusiones	7450
Capítulo 32.	Fechas en las fusiones	7600
Capítulo 33.	Balance de fusión	7800
Capítulo 34.	Canje de acciones o participaciones en las fusiones	7900
Capítulo 35.	Transacciones separadas y operaciones recíprocas en las combinaciones de negocios	8100
Capítulo 36.	Fusión: método general, adquisición	8500

6 PLAN GENERAL © Francis Lefebvre

		Número marginal	
Capítulo 37.	Fusión entre sociedades del grupo	8700	
Capítulo 38.	Escisiones	8900	
Capítulo 39.	Sociedad escindida	9050	
Capítulo 40.	Sociedad beneficiaria: método general de adquisición	9200	
Capítulo 41.	Sociedad beneficiaria: escisión entre sociedades del grupo	9350	
Capítulo 42.	Socios en las operaciones de fusión y escisión	9450	
Capítulo 43.	Reestructuración en sociedades con moneda distinta del euro	9490	
Capítulo 44.	Cesión global de activos y pasivos	9550	
Capítulo 45.	Efecto impositivo en reestructuraciones de empresas	9600	
	ANEXOS	10000	
TABLA ALFABÉTICA			

© Francis Lefebvre ABREVIATURAS 7

AEAT Agencia Estatal de Administración Tributaria

BOE Boletín Oficial del Estado

BOICAC Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

BORME Boletín Oficial del Registro Mercantil

CCom Código de Comercio

CNMV Comisión Nacional del Mercado de Valores

CV Consulta vinculante

DGT Dirección General de Tributos

Dir Directiva

DOUEDiario Oficial de la Unión Europea

EP
Establecimiento permanente

IASB International Accounting Standards Board (Consejo de Normas Internacionales

de Contabilidad)

ICAC Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

L Ley

LGT Ley General Tributaria (L 58/2003)

LIRNR Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)

LIS Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LIS/04 Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)

LITP Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados (RDLeg 1/1993)

LIVA Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
LSC Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)

MC Marco Conceptual

NECA Normas de Elaboración de las Cuentas Anuales NIC Normas Internacionales de Contabilidad

NIIF Normas Internacionales de Información Financiera

NOFCAC Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (RD 1159/2010)

NRV Norma de registro y valoración

OM Orden Ministerial

PGC Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)

PGC PYMES Plan General de Contabilidad de PYMES (RD 1515/2007)

RD Real Decreto
RDL Real Decreto-Ley
RDLeg Real Decreto Legislativo

Resol Resolución
Rgto Reglamento

RRS Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 634/2015)
RRM Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)

SA Sociedad Anónima

SRLSociedad de Responsabilidad LimitadaTEACTribunal Económico-Administrativo CentralTJUETribunal de Justicia de la Unión Europea

TS Tribunal Supremo UE Unión Europea

PARTE PRIMERA

Régimen fiscal

CAPÍTULO 1

Régimen fiscal general de las operaciones de reestructuración de empresas

Impuesto sobre Sociedades	510
Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	720
Impuesto sobre el Valor Añadido	735
Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	765

La dinámica de los mercados actuales ha generado la necesidad de que las estructuras empresariales sean más eficientes y competitivas. Esto supone, en determinadas ocasiones, que los grupos empresariales se reorganicen mediante la realización de **operaciones de concentración** por las que una o varias entidades se extinguen y se integran en otra previamente existente o bien en una entidad nueva que resulta de la operación. Son las denominadas, en el ámbito mercantil, operaciones de **fusión** por absorción o por constitución de una nueva entidad. Estas operaciones de concentración pueden tener lugar tanto dentro del seno de un mismo grupo empresarial como entre entidades de diferentes grupos, así como entre entidades independientes que no forman parte de ningún grupo mercantil.

En otras ocasiones, dichas reorganizaciones suponen una cierta **desconcentración** en la medida en que negocios empresariales o bien meros elementos patrimoniales se transmiten de unas entidades a otras, donde la entidad transmitente puede o no extinguirse como consecuencia de la realización de la operación. Son las denominadas, en el ámbito mercantil, operaciones de **escisión** total o parcial y aportaciones no dinerarias tanto de ramas de actividad como de simples elementos patrimoniales normalmente afectos a actividades económicas, sin perjuicio de que también puedan realizarse aportaciones de meros elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas.

En cuanto a las operaciones de canje de valores, por las mismas igualmente se consigue alcanzar una especie de fusión de alianzas a través de la **toma del control** por parte de una entidad en el capital de otras entidades, mediante la adquisición de participaciones que determinan la mayoría de los derechos de voto en otras sociedades o, teniendo previamente dicha mayoría, se refuerce la misma, sin que ello suponga la transmisión material de ninguna empresa concebida como organización de medios materiales y personales.

Respecto de las **aportaciones no dinerarias**, tanto de ramas de actividad como de simples elementos patrimoniales, igualmente se transmiten organizaciones empresariales, en caso de ramas de actividad, o activos empresariales con la finalidad de mejorar la eficiencia de los negocios de las entidades afectadas por las aportaciones.

Cualquiera que sean las operaciones realizadas, en todas ellas se ponen de manifiesto **transmisiones de elementos patrimoniales** que pueden determinar la generación de rentas a efectos fiscales en las entidades transmitentes, lo cual puede incidir negativamente en la toma de decisiones sobre la realización de dichas operaciones. Por ello, la normativa fiscal siempre ha establecido particularidades respecto del tratamiento fiscal de las mismas.

No obstante, la exigencia de adaptación de la legislación interna a las normas comunitarias ha propiciado, también para las fusiones y escisiones de empresas, así como para las demás operaciones de concentración, una profunda reforma en la normativa aplicable (Dir 2009/133/CE, que realiza una codificación de la Dir 90/434/CEE como consecuencia de las modificaciones que ha tenido).

Así, el 1-1-1992 entró en vigor la L 29/1991 que, además de regular el régimen de las fusiones y escisiones de empresas, lo extendió a otras formas de concentración y reestructuración empresarial, como son la aportación no dineraria de ramas de actividad, el canje de valores y el cambio de domicilio social. La regulación fiscal se centró en una idea: la **neutralidad**, ya que ni estimulaba ni obstaculizaba la realización de tales operaciones, optándose por aplazar en el tiempo el pago de los impuestos (diferimiento) que, en otro caso, se habrían producido. Otra característica destacable era la práctica ausencia de **intervención administrativa**, bastando

500

502

con optar por el régimen y comunicar las operaciones al Ministerio competente (en aquel momento el Ministerio de Economía y Hacienda), sin perjuicio de la intervención que corresponde a los órganos españoles y comunitarios de defensa de la competencia. El 1-1-1996 entró en vigor la L 43/1995 que, aunque derogaba la normativa anterior, mantenía

El 1-1-1996 entro en vigor la L 43/1995 que, aunque derogaba la normativa anterior, mantenia el mismo régimen fiscal, con **diferencias** relativas al campo de aplicación del canje de valores; a la deducibilidad del fondo de comercio de fusiones si la entidad adquirente participaba en el capital de la entidad transmitente; a la posibilidad en determinados casos de compensar las bases imponibles negativas pendientes de aplicar de la transmitente que se extingue y que se compensan por la entidad adquirente; a la imputación fiscal de las rentas en los mismos términos que a efectos mercantiles; a medidas para evitar los supuestos de exceso de imposición; y a la extensión del régimen de diferimiento a otras operaciones de aportaciones no dinerarias especiales.

Con efectos 12-3-2004 entra en vigor la LIS/04, que refunde la normativa del IS regulada en la L 43/1995, incorporando con carácter general los regímenes especiales del impuesto en un texto único

Con efectos para los períodos impositivos iniciados **a partir de 1-1-2015**, entra en vigor la actual LIS que, aun cuando mantiene en lo general el mismo régimen fiscal establecido en la LIS/04, sin embargo, introduce algunas modificaciones, siendo las más importantes las siquientes:

- Še establece el diferimiento como el **régimen aplicable con carácter general** si no se expresa lo contrario a través de la comunicación indicando el tipo de operación realizada, que se debe efectuar a la Administración tributaria.
- Desaparece el tratamiento de la denominada **diferencia de fusión**, esto es, aquellas en las que la entidad absorbente participa en al menos el 5% del capital de la entidad absorbida, cuando el precio de adquisición de la participación en la absorbida sea superior a sus fondos propios, de manera que el importe de esa diferencia de valores no tendrá efectos fiscales y, por tanto, los elementos patrimoniales procedentes de la entidad absorbida se valoran a efectos fiscales por los mismos valores que tenían en la entidad absorbida con anterioridad a la realización de la operación.
- Se permite la transmisión a la entidad adquirente de las **bases imponibles negativas** pendientes de compensación en la transmitente, en los casos de transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado las mencionadas bases imponibles negativas.
- Se introduce una limitación específica a la deducibilidad de **gastos financieros** destinados a la adquisición de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades.
- En los casos de aportaciones no dinerarias de participaciones efectuadas por personas físicas, se elimina la necesidad de que la entidad participada sea residente en territorio español.
 Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial de este régimen especial, deben eliminar exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.

Desde una perspectiva **mercantil**, a partir del 4-7-2009 la regulación de las fusiones y escisiones de empresas se encuentra en la L 3/2009.

508

Por el contrario, si estas operaciones se realizan sin acogerse al régimen fiscal especial, se aplicarán las reglas correspondientes al **régimen general del IS** (LIS art.17-redacc RDL 27/2018-, 20 y 21), de tal forma que se gravarían por el IS todas las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales afectados por la operación. También se gravarían las rentas generadas a nivel de los socios por el canje que se deriva de la realización de estas operaciones, excepto que se cumplan los requisitos para la aplicación de la exención (LIS art.21) a las rentas generadas en la transmisión de las participaciones en las entidades que realizan las operaciones de concentración. Igualmente, se devengan los impuestos indirectos que graven cualquiera de los hechos y actos derivados de la operación realizada.

En este capítulo se desarrolla el régimen fiscal general de estas operaciones tanto a nivel de las sociedades que participan en las mismas, como a nivel de sus socios con ocasión del canje de valores que, en su caso, se deriva de tales operaciones.

I. Impuesto sobre Sociedades

			E40
Α.	Fusión	515	510
В.	Escisión	655	
C.	Aportación no dineraria	690	
D.	Canje de valores	700	
E.	Cambio de domicilio social	718	

Como se ha indicado, el régimen fiscal especial se aplica con carácter general en las operaciones de concentración, de manera que, para acogerse al régimen general, es necesario que se opte por este último régimen en la comunicación a la Administración tributaria de la operación realizada.

Dentro del **régimen fiscal general** de las operaciones de reestructuración empresarial, podemos distinguir entre las fusiones, escisiones (totales y parciales), aportaciones no dinerarias (incluida la aportación de ramas de actividad), el canje de valores y el cambio de domicilio social

A. Fusión

			-4-
1.	Fusión por absorción	520	515
2.	Fusión por constitución de una nueva entidad	600	
3.	Fusión impropia	615	
4.	Fusión impropia inversa	650	

Las características del régimen fiscal general de una operación de fusión son las siguientes (LIS art.17 redacc RDL 27/2018):

a) Las revalorizaciones contables que pudiera realizar la entidad adquirente con ocasión de la operación de fusión realizada, no se integran en su base imponible, aun cuando el importe de la revalorización se integre en el resultado contable. Ello es consecuencia de que solo se grava por el IS la revalorización realizada al amparo de normas legales o reglamentarias que obliguen a la inclusión en la cuenta de pérdidas y ganancias del resultado de la revalorización, requisito que no se manifiesta en una operación de fusión. El importe de las mismas no determina, a efectos fiscales, un mayor valor de los elementos patrimoniales revalorizados.

No obstante, de acuerdo con el **PGC** dicha revalorización contable no tiene lugar dado que la entidad adquirente no puede revalorizar los elementos patrimoniales que integran su patrimonio, es decir, esos elementos conservan el mismo valor contable que tenían con anterioridad a la realización de la operación de fusión.

En el caso de la **fusión inversa**, es decir, cuando la entidad adquirente legal es la adquirida contable, dicha entidad debe revalorizar sus activos al valor de mercado contra resultados con la particularidad de que ese resultado es objeto de eliminación contable contra la prima de emisión resultante de la ampliación de capital realizada por la adquirente legal, por lo que esa anulación debería tenerse en consideración también a efectos fiscales. El efecto práctico se traduce en que el importe de la revalorización no se registra en la cuenta de pérdidas y ganancias sino contra la prima. Por tanto, la revalorización no puede entenderse que tenga efectos fiscales ya que además de no integrarse en la base imponible de la entidad adquirente legal, su importe no se tiene en consideración a efectos de determinar los ingresos y gastos derivados de los elementos revalorizados.

b) La entidad transmitente ha de integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable, siempre que el mismo coincida con su valor fiscal, pues, en caso contrario, la renta generada se determinaría según este último valor fiscal. En definitiva, la plusvalía latente en el patrimonio transmitido sale a relucir a efectos fiscales con ocasión de la realización de estas operaciones, salvo que proceda aplicar el régimen de exención en el caso de que forme parte del patrimonio de la entidad transmitente participaciones en el capital de otras entidades que cumplan los requisitos de la LIS art. 21. A efectos contables, igualmente la entidad transmitente (adquirida legalmente) debe revalorizar al valor de mercado sus elementos patrimoniales llevando el importe a resultados, por lo que el resultado contable de la entidad transmitente reconocería igualmente la renta fiscal, caso de que coincida el valor contable y fiscal de los elementos patrimoniales de la entidad transmitente.

512

Resulta igualmente aplicable al caso de **fusión inversa**, donde a efectos contables esos elementos no se revalorizan aun cuando, a efectos fiscales, los mismos se valoran por su valor de mercado integrando en su base imponible la diferencia con sus valores contables o fiscales, de ser diferentes a los primeros, por lo que habría una diferencia de valoración de los elementos patrimoniales de dicha entidad a efectos contables y fiscales, siendo de aplicación en tal caso la LIS art.20 por lo que se refiere a la integración de la diferencia de valores en la base imponible de la entidad adquirente legal con posterioridad a la realización de la operación.

- c) La integración de estas rentas en la base imponible se realiza en el **período impositivo** en el que se realice la operación, esto es, cuando tiene lugar de forma efectiva la transmisión de los elementos patrimoniales con ocasión de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de fusión.
- d) La entidad adquirente ha de valorar fiscalmente por su valor de mercado los elementos patrimoniales recibidos en virtud de una operación de fusión, absorción y escisión total o parcial, cualquiera que sea el valor contable de los mismos.
- **517** Esta valoración tiene distintos efectos según que el patrimonio adquirido se contabilice o no por su valor de mercado en la entidad adquirente:
 - Contabilización por el **valor de mercado**: en tal caso, la valoración contable de los elementos integrantes del patrimonio adquirido coincide con su valoración fiscal y, por tanto, los ingresos y gastos contables derivados de esos elementos se asumen a efectos fiscales para determinar la base imponible de la entidad absorbente con posterioridad a la realización de la fusión. Este criterio contable de valoración es el que procede, con carácter general, según el PGC NRV 19ª, cuando las sociedades que intervienen en la operación no forman parte de un grupo de sociedades.
 - Contabilización por un **valor diferente al de mercado**: en este otro caso, la valoración contable de los elementos integrantes del patrimonio adquirido no coincide con su valoración fiscal. La diferencia entre ambos valores se integra en la base imponible de la entidad adquirente en función de la naturaleza de dichos elementos siguiendo los criterios del nº 565. Este criterio contable de valoración es el que procede según el PGC NRV 21ª cuando las sociedades que intervienen en la operación forman parte de un grupo de sociedades, dado que los elementos patrimoniales adquiridos se registran de acuerdo con el valor que los mismos tienen en los estados contables consolidados que, por regla general, no se corresponde con el valor de mercado de aquellos. Igualmente, en el caso de fusión inversa, el valor del patrimonio adquirido en el mismo que tenía la entidad transmitente, mientras que el mismo se valora por su valor de mercado, que es la valoración asumida a efectos fiscales para determinar la renta generada en la entidad transmitente.

Precisiones En una fusión entre dos sociedades del grupo que constituyen un negocio (sociedad B y C), precedida de una aportación no dineraria de la sociedad dominante (sociedad A)-consistente en se procede a realizar una ampliación de capital por la sociedad dependiente a otra-, y en cuya virtud se procede a realizar una ampliación de capital por la sociedad dependiente (sociedad B) que recibe las acciones por el valor real de las acciones aportadas, la sociedad dominante (sociedad A) ha de reconocer la participación adicional en la dependiente (sociedad B) por el mismo importe que esta (la cual a su vez ha de contabilizar la inversión de conformidad con el PGC NRV 21ª); en caso de que se produzca alguna diferencia entre la cuantía de la ampliación de capital y el valor por el que tiene que contabilizar las acciones recibidas, esta se ha de reconocer en una cuenta de reservas Por lo que se refiere a la **fusión posterior** entre esta sociedad (sociedad B) y la sociedad cuyas acciones son transmitidas (sociedad C), hay que considerar el criterio recogido en las NOFCAC art.40.2 -en caso de no formularse cuentas anuales consolidadas, se ha de contabilizar por el valor en cuentas individuales-. En concreto, al ser la sociedad dominante (sociedad B) la que absorbe a la sociedad dependiente (sociedad C), los elementos patrimoniales de esta última se reconocen por los valores existentes en las cuentas anuales consolidadas de la sociedad que la poseía inicialmente (sociedad A); los elementos patrimoniales de la sociedad absorbente (sociedad B) mantienen su valor en libros. No obstante, si fuera la sociedad dependiente (sociedad C) la que absorbiera a la sociedad dominante (sociedad B), los elementos patrimoniales de esta última se reconocerían por los valores existentes en las cuentas anuales consolidadas de la sociedad que las poseía inicialmente (sociedad A); los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente (sociedad C) mantendrían igualmente su valor en libros (ICAC consulta núm 9, BOICAC núm 85).

1. Fusión por absorción

Se entiende por fusión por absorción la operación por la cual una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, en el momento de su **disolución sin liquidación**, sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital de la otra entidad y, en su caso, una determinada compensación en dinero. Distinguimos el régimen fiscal de la entidad transmitente (nº 525 s.), la adquirente (nº 560 s.) y el de los socios (nº 580 s.).

a. Régimen fiscal de la entidad transmitente

Revalorizaciones contables	527
Plusvalía de disolución en la entidad transmitente	530
Imputación de rentas	532
Extinción de la entidad	535
Efectos de la inaplicabilidad del principio de subrogación	537
Compensación de bases imponibles negativas	538
Aceleración de amortizaciones	540
Correcciones de valor de los elementos transmitidos	542
Provisiones no deducibles	545
Gastos no deducibles	546
Reinversión de beneficios extraordinarios	547
Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios	550
Deducciones pendientes de aplicar en la entidad transmitente	552
Períodos impositivos	555
Declaración y liquidación del IS	558
Pagos fraccionados	559

Revalorizaciones contables Si la entidad transmitente revaloriza los elementos integrantes de su balance, hasta su valor de mercado, con anterioridad a que se contabilicen las **operaciones de disolución**, dicha revalorización no tiene ninguna consecuencia fiscal en esa entidad. En definitiva, el importe de la revalorización no se integra en la base imponible de esta entidad aun cuando se registre en su resultado contable en cumplimiento de lo establecido en el PGC NRV 19ª, por cuanto que la LIS art.17 redacc RDL 27/2018 regula la forma de determinar la renta generada en la entidad transmitente.

<u>Precisiones</u> Las valoraciones contenidas en el **balance de fusión** pueden ser modificadas, al objeto de que aparezcan los elementos patrimoniales por sus valores reales (L 3/2009 art.36.2).

Plusvalía de disolución en la entidad transmitente La entidad transmitente debe integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal. En principio, dicho valor debería coincidir con el **valor real del patrimonio social** de la entidad transmitente que figura en el proyecto de fusión y que sirve de referencia para determinar la relación de canje (L 3/2009 art.25). No obstante, es posible que ambos valores difieran, pues el valor de mercado fiscal se refiere al momento en que la fusión tiene efectos frente a terceros (fecha de inscripción en el Registro de la escritura de fusión), mientras que, a efectos contables, el valor real del patrimonio es el que se refleja en el balance de fusión, que sirve de base para determinar la relación de canje, el cual normalmente se toma en una fecha anterior a que la fusión tenga efectos fiscales.

No obstante, dado que la LIS establece de forma expresa una regla de valoración, la Administración tributaria tiene la facultad de **comprobar** la valoración convenida entre las partes, a los solos efectos fiscales (LIS art.131), de manera que, si el valor de mercado resultante de dicha comprobación difiere del valor real acordado entre las entidades que forman parte de la fusión, aquel valor sería el que se tendría en consideración a efectos de calcular la renta a integrar en la base imponible.

En cuanto a la forma de determinar el **valor del patrimonio transmitido**, el mismo no debe calcularse por la simple suma de los valores normales de mercado de los diferentes elementos patrimoniales que integran el patrimonio de la entidad transmitente, sino que debe considerarse que lo que se transmite es una empresa en funcionamiento. Ello exige valorar todos los activos intangibles que suponen mayor valor para esa entidad, ya que, aun cuando no estén reconocidos en su contabilidad, salen a relucir en el momento de la transmisión, debiéndose tener en cuenta su valor a efectos de determinar la relación de canje.

En definitiva, el **fondo de comercio** generado hasta el momento de realizarse la operación de fusión debe considerarse como un elemento patrimonial más que se transmite y que debe tenerse en cuenta a efectos de determinar la renta generada en la entidad transmitente.

Si alguno de los elementos del inmovilizado cumple las condiciones para la aplicación de la **reducción** sobre las rentas positivas procedentes de determinados activos intangibles (LIS art.23), dicha renta obtenida en la transmisión se puede reducir, al tiempo de determinar la base imponible de la entidad transmitente.

Estas rentas se integrarán en la base imponible correspondiente al período impositivo en el que tenga efectividad frente a terceros la operación de fusión, esto es, cuando tenga lugar la transmisión del patrimonio de la entidad absorbida.

525

527

Precisiones Con efectos a partir de 1-1-2018, el importe de la reducción en la transmisión de determinados activos intangibles se calcula aplicando el 60% al resultado del siguiente coeficiente (LIS art 23).

- En el numerador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación con terceros no vinculados. Estos gastos se incrementan en un 30%, sin que en ningún caso el numerador pueda superar el importe del denominador.
- En el denominador, los gastos incurridos por la entidad cedente directamente relacionados con la creación del activo, incluidos los derivados de la subcontratación tanto con terceros no vinculados con aquella como con personas o entidades vinculadas con aquella y, en su caso, de la adquisición del activo. En ningún caso se incluyen en el coeficiente gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.

Quedan **excluidos** de este incentivo aquellos intangibles relativos a experiencias industriales, comerciales o científicas, que representan conocimientos procedentes de la experiencia de una empresa para desarrollar determinadas funciones en el ámbito productivo o de servicios.

1322 Imputación de rentas En el proyecto de fusión debe constar la fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extinguen han de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio, esto es, la fecha a partir de la que la fusión tiene efectos contables de acuerdo con el PGC (L 3/2009 art.31.7º), siendo dicha fecha la **toma de control** que, con carácter general, es la de celebración de la junta de accionistas, salvo que el proyecto de fusión disponga una fecha posterior (PGC NRV 19ª). Una vez inscrita la operación en el registro mercantil correspondiente, la entidad adquirente registra los resultados de las operaciones realizadas por la transmitente desde la fecha de toma de control, lo cual obliga a realizar un ajuste en la contabilidad de esta última por los resultados de tales operaciones, por lo que los mismos no forman parte del resultado contable de la entidad transmitente en el momento de su extinción.

Tanto en el régimen fiscal especial de estas operaciones como en el régimen general, no existe ningún precepto que regule de forma expresa a qué entidad deben imputarse fiscalmente las rentas procedentes de las operaciones realizadas por la entidad transmitente hasta la fecha de su extinción. En tal caso, se aplican las reglas generales del impuesto.

Esta conclusión parece desprenderse de lo establecido en la LIS art.10. La norma dispone que la **base imponible** es el resultado contable obtenido con una correcta aplicación de la normativa contable, de lo cual parece derivarse que si la norma contable permite reconocer resultados de forma retroactiva en una operación de fusión, con base en los criterios contables, dichos resultados deben integrarse en la base imponible de la entidad adquirente, por cuanto que la normativa del IS no contiene ninguna especialidad respecto de la imputación de las rentas obtenidas en las operaciones realizadas por las entidades que participan en una operación de concentración.

Precisiones En los períodos impositivos iniciados **con anterioridad a 1-1-2015**, la LIS/04 no admitía la retroacción fiscal de las operaciones de concentración acogidas al régimen general.

Así, en una **escisión parcial** no acogida al régimen especial no hay retroacción contable, ya que se imputan a la sociedad escindida todas las rentas derivadas de las operaciones realizadas hasta la realización de la escisión (TEAC 2-2-12). Por el contrario, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2015, el criterio de imputación contable se asume por el IS a efectos de determinar la base imponible de la entidad absorbente y de la absorbida.

Extinción de la entidad Una cuestión no suficientemente explícita es cuándo debe entenderse que formalmente se extingue una entidad en un proceso de fusión. Al respecto, entendemos que dicha extinción tiene lugar en el momento en el que la entidad pierde su personalidad jurídica, esto es, con la **inscripción en el Registro Mercantil** de la escritura de fusión (en este sentido, DGRN Resol 20-9-11).

En definitiva, la conclusión del período impositivo con la extinción de la entidad transmitente obliga a determinar la base imponible del mismo y, por tanto, la renta generada en el período impositivo, lo cual conlleva que la entidad tenga que calcular el **resultado contable** obtenido en ese período y sobre el mismo se realizarían los ajustes fiscales que procedan para determinar la base imponible de ese período impositivo.

Si las partes no han dado **efectos contables retroactivos** a la fusión según lo establecido en el proyecto de fusión, ello determina que también contablemente la entidad transmitente debe concluir su ejercicio económico cuando se extinga y, por tanto, el resultado contable obtenido en el mismo será asumido a efectos de calcular la base imponible de ese período impositivo, sobre el que se realizarán los ajustes positivos y negativos que procedan por lo establecido en la LIS.

Por el contrario, si las partes han dado efectos contables retroactivos desde la toma de control, desde esa fecha la empresa adquirente ha de contabilizar los activos adquiridos y los pasivos asumidos en la combinación de negocios, así como, en su caso, la diferencia entre el valor de dichos activos y pasivos y el coste de la combinación de negocios, de forma que a partir de dicha fecha se registrarán los ingresos y gastos y los flujos de tesorería que correspondan, entendiendo como fecha de adquisición aquella en la que la empresa adquirente adquiere el control del negocio o negocios adquiridos, de manera que las rentas generadas a partir de esa fecha deben imputarse a la entidad adquirente, mientras que las generadas con anterioridad son imputables a la entidad transmitente.

En la práctica no debe existir dificultad para determinar tales rentas, por cuanto que lo normal será que la entidad transmitente siga registrando todas las operaciones, aun cuando la adquirente deba asumirlas a efectos contables una vez que tenga efectos la fusión (PGC NRV 19ª). Por ello, tanto una como otra entidad podrán fácilmente diferenciar tales rentas para determinar sus correspondientes bases imponibles de los períodos impositivos afectados por la operación de fusión.

Efectos de la inaplicabilidad del principio de subrogación En los procesos de fusión existe una subrogación de la entidad adquirente en los **derechos y obligaciones** de la entidad transmitente desde un punto de vista mercantil. Sin embargo, esta subrogación no se acepta por el régimen fiscal general a efectos del IS, lo que genera los siguientes efectos:

Compensación de bases imponibles negativas (LIS art.26) Una cuestión a considerar en el régimen fiscal general de las operaciones de fusión es la posibilidad de que las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente en el momento de su extinción puedan ser transmitidas o no a la entidad adquirente. No obstante, en todo caso esas bases imponibles negativas pueden, en su caso, ser compensadas en el período impositivo que concluye con la extinción de la entidad transmitente con la renta positiva obtenida en el mismo, así como con la renta generada como consecuencia de la disolución de la entidad (diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal del patrimonio transmitido). Sin embargo, de existir un fondo de comercio en la entidad transmitente, el cual es la valoración actual de los flujos de beneficios que se obtendrían en el futuro, resulta que la compensación de esas bases imponibles negativas que se iba a realizar en los ejercicios posteriores en los que se fuesen generando los beneficios, se realiza en un solo ejercicio por cuanto salen a relucir fiscalmente todos esos beneficios posteriores a través de la valoración del fondo de comercio. En el caso de que la base imponible total generada en el último período impositivo concluido con ocasión de la extinción de la sociedad no sea suficiente para absorber la totalidad de la base imponible negativa pendiente de compensación, no se transmite a la sociedad absorbente el derecho a compensar dicha base imponible negativa no compensada.

A los efectos de la compensación de bases imponibles negativas pendientes, se debe tener en cuenta que el límite a la compensación no se aplica en el período impositivo en el que se produce la extinción de la entidad, dado que a esta fusión no se le aplica el régimen fiscal especial de las operaciones de reestructuración sino el régimen general (LIS art.26).

Entendemos que el derecho a la compensación de bases imponibles negativas es un **derecho intransferible**, aun cuando exista una subrogación en los derechos y obligaciones desde un punto de vista mercantil. Así, la LIS regula de forma expresa la compensación por la propia sociedad que obtuvo las bases imponibles negativas con las rentas positivas obtenidas en los períodos impositivos que concluyan posteriormente.

períodos impositivos que concluyan posteriormente. Solo existe **subrogación** en la compensación de bases imponibles negativas en las operaciones acogidas al régimen fiscal especial de reorganizaciones empresariales (AN 5-3-12, EDJ 87371; 20-2-14, EDJ 21457), por lo que no hay tal subrogación si se aplica el régimen general a la operación de fusión.

Sin embargo, la regulación del **régimen fiscal especial** de estas mismas operaciones expresamente admite la transmisión del derecho a la compensación de las bases imponibles negativas (ver nº 3760 s.); es decir, una de las particularidades del régimen especial es precisamente que se separa en esta materia del régimen general (LIS art.84.2) pero, en este caso, las bases imponibles negativas pendientes de compensar en el período impositivo que concluye con la extinción de la entidad absorbida están sujetas al límite de compensación que proceda en función de la cifra de negocios de la entidad absorbida.

Aceleración de amortizaciones Si alguno de los elementos patrimoniales de la entidad transmitente está disfrutando de una aceleración de amortizaciones a efectos fiscales, como puede ser la libertad de amortización (actividades en I+D), así como en las empresas de reducida dimensión, dado que dichos elementos se transmiten como consecuencia de la operación de fusión, el **exceso de amortización fiscal** computado hasta ese momento debe integrarse en la base imponible, como ajuste extracontable positivo, correspondiente al período impositivo

537

538

que concluye con la extinción de aquella entidad, dado que la renta generada se determina por la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal, que estaría minorado por las amortizaciones fiscales practicadas en exceso.

Ese incentivo fiscal no puede seguir aplicándose en la entidad adquirente con posterioridad a la fusión, si en esta entidad no se manifiestan las condiciones para aplicarlo, dado que el efecto de la subrogación de los derechos y obligaciones fiscales de la entidad transmitente no es aplicable en el régimen fiscal general, circunstancia que acontece en todo caso de transmisión de elementos patrimoniales amortizados a efectos fiscales por encima de su depreciación real.

De existir contratos de **arrendamiento financiero**, puede interpretarse que el régimen fiscal de estos contratos (LIS art.106) no se pierde, pues se produce una simple novación subjetiva en la posición del arrendatario por parte de la entidad adquirente, manteniéndose el resto de condiciones exigidas a efectos fiscales a estos contratos. Este criterio es el que ha sido mantenido por la Administración tributaria (DGT 25-2-98; TEAC 9-7-98 y 10-10-07). No obstante, la interpretación más reciente (DGT CV 27-3-15) parece decantarse por entender que en el anterior arrendatario no se ha cumplido el requisito de mantenimiento de la duración del contrato mínimo (10 años en el caso de bienes inmuebles), por lo que debe realizarse la regularización correspondiente de las cantidades deducidas en exceso y, en cuanto al arrendatario, se subroga en la posición del arrendatario originario, el cual podrá aplicar el incentivo fiscal de cumplirse los requisitos exigidos. Esta interpretación parece no tener en cuenta los efectos jurídicos de la novación subjetiva, dado que no se altera el contenido ni la existencia del contrato solo tiene lugar la sustitución del deudor con el consentimiento del acreedor, sin que ello determine el ejercicio anticipado de la opción de compra, la cual se mantiene sin que se altere la duración del contrato.

Por el contrario, en el caso de que se produzca una novación extintiva del contrato, ello tendría efectos en la entidad transmitente desde el momento en que el exceso de amortización fiscal sobre la contable, practicada en períodos impositivos anteriores, igualmente debería integrarse en la base imponible de la entidad transmitente.

Correcciones de valor de los elementos transmitidos En estos casos, debe diferenciarse en función de que el deterioro contabilizado sobre los elementos patrimoniales transmitidos hava sido fiscalmente deducible, o no.

1. Deterioro fiscalmente deducible. Es el caso de elementos patrimoniales de la entidad transmitente sobre los que esta ha dotado una pérdida por deterioro contable que reconozca la pérdida de valor que dichos elementos sufrieron en el propio ejercicio en el que realiza la operación de fusión o en ejercicios anteriores, sin que al momento de realizarse la fusión se hubiese recuperado su valor, de manera que dicho deterioro fue fiscalmente deducible en el período impositivo en el que se dotó. Es el caso de deterioros de existencias o bien de elementos de inmovilizado procedentes de períodos impositivos iniciados antes de 1-1-2015, en los que la LIS asumía la deducción de los deterioros de estos elementos.

Dado que en la transmisión derivada de la operación de fusión esos elementos se valoran por su **valor de mercado**, dicho valor coincidiría con su valor contable (precio de adquisición minorado en la pérdida por deterioro contabilizada), por lo que en la transmisión no se generará renta a efectos fiscales.

Si la entidad adquirente registra contablemente tales elementos por su valor de mercado, habrá coincidencia entre la valoración contable y fiscal y, por tanto, los ingresos y gastos contables derivados de esos elementos se computarán igualmente a efectos fiscales.

Este criterio es el que debe prevalecer y la posible **recuperación de valor** de ese elemento (LIS art.11.6) no debe integrarse en la base imponible de la entidad adquirente si no existe vinculación alguna entre la entidad transmitente y adquirente, dado que a la operación de fusión en régimen general no le son de aplicación los efectos de la subrogación. Es decir, los efectos son los mismos que los que se hubieran derivado de la transmisión en firme de esos mismos elementos a otra entidad en virtud de cualquier operación diferente a la fusión.

Por el contrario, si los elementos patrimoniales se contabilizan por los mismos valores que figuraban en la contabilidad de la entidad transmitente, esto es, considerando el **precio de adquisición originario** con la cuenta compensadora del deterioro (es el caso de operaciones de concentración realizadas entre sociedades integrantes de un mismo grupo), y el valor de esos elementos se recupera con posterioridad, habría obligación de revertir el importe del deterioro como ingreso contable, de manera que sobre la tributación que procede ante dicho ingreso caben dos interpretaciones:

a) La primera es considerar que ese ingreso se ha de integrar en la base imponible del período impositivo en el que se ha contabilizado, en la medida en que se trata de un **ingreso** contabilizado en un período impositivo anterior al que hubiera correspondido de acuerdo con los

criterios fiscales (LIS art.11.3), dado que por la valoración fiscal del elemento patrimonial, la recuperación de valor no habría aflorado en tanto no se transmita, es decir, necesariamente en un período posterior al del registro contable de la reversión de la provisión.

b) Una segunda interpretación sería considerar que el efecto contable no es más que una revalorización del elemento patrimonial cuyo importe se ha integrado en el resultado contable, revalorización que no tiene consecuencias fiscales (LIS art.17.1 redacc RDL 27/2018), sin perjuicio de que a efectos fiscales la valoración de aquel elemento continúe siendo el valor de mercado que tenía en el momento de la fusión. No obstante, de entenderse que esta revalorización se ha realizado al amparo de una norma reglamentaria, como es el PGC, cuyo importe se integra en la cuenta de pérdidas y ganancias, la misma tendría efectos fiscales (LIS art.17 redacc RDL 27/2018) y, por tanto, se integraría en la base imponible, asumiéndose el incremento de valor a efectos fiscales.

2. Deterioro fiscalmente no deducible. Es el caso de elementos patrimoniales de la entidad transmitente, como elementos de inmovilizado material o intangible, así como valores representativos de capital o deuda, sobre los que se haya dotado una pérdida por deterioro contable en períodos impositivos iniciados a partir de 1-1-2015, que reconozca la pérdida de valor que dichos elementos sufrieron, sin que al momento de realizarse la fusión se hubiese recuperado su valor, cuando además dicho deterioro no fue fiscalmente deducible en el período impositivo en que se dotó (LIS art.13.2).

Dado que en la transmisión derivada de la operación de fusión esos elementos se valoran por su **valor de mercado**, dicho valor no coincidiría con su valor fiscal (precio de adquisición sin minorarse en la pérdida por deterioro contabilizada), por lo que en la transmisión se generará una renta negativa a efectos fiscales equivalente al deterioro contable que no fue deducible en el período impositivo en el que tuvo lugar la pérdida de valor del elemento patrimonial. No obstante, cuando la entidad absorbente sea una entidad del mismo grupo de sociedades (CCom art.42) que la entidad absorbida, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, esa renta negativa también sería deducible dado que como consecuencia de la fusión la entidad absorbida deja de formar parte de ese grupo y, por tanto, no es aplicable la regla especial de imputación (LIS art.11.9).

Provisiones no deducibles Se trata de provisiones no deducibles dotadas por la entidad transmitente para cubrir contingencias sobre hechos pasados que, para su extinción, es probable que den lugar a una disminución de recursos que puedan producir beneficios económicos.

El caso típico corresponde a **provisiones para riesgos y gastos** dotadas por la entidad transmitente para cubrir riesgos implícitos o tácitos, donde su nacimiento se sitúa en la expectativa válida creada por la empresa frente a terceros de asunción de una obligación por parte de aquella, las cuales no son deducibles (LIS art.14.3), y que al tiempo de realizarse la fusión se admitieron entre las partes como probables, lo cual incidió necesariamente en la determinación del valor de la entidad transmitente a efectos de la **relación de canje**. Ello supone que la entidad adquirente recogerá contablemente en su pasivo dicha provisión.

Si llegado el futuro la realidad determina la **inexistencia de contingencia**, la entidad adquirente debe revertir contablemente como ingreso el saldo de esa provisión, ingreso que no tendrá tal consideración a efectos fiscales en la medida en que dicha provisión no se computó como gasto en la base imponible de la entidad transmitente cuando la dotó.

gasto en la base imponible de la entidad transmitente cuando la dotó. Por el contrario, si **el riesgo se produce** y se aplica dicha provisión, en ese ejercicio debe computarse como gasto a efectos fiscales en la entidad adquirente mediante un ajuste negativo a su resultado contable, pues el gasto se contabilizó en un ejercicio anterior, aun cuando tuvo lugar en sede de la entidad transmitente y no fue en ese momento fiscalmente deducible (LIS art.14.5). Este criterio debe ser aplicable aun en el caso de que la operación se realice según el régimen general del IS, por el cual la entidad adquirente no se subroga en los derechos y obligaciones de la entidad transmitente pues, de lo contrario, es decir, de no ser deducible, ello supondría un exceso de imposición dado que un gasto contabilizado no sería fiscalmente deducible.

En el caso de que en la **valoración de la operación** se considere que no existe obligación futura, ello supondría que la provisión debe ser eliminada en la entidad transmitente con ocasión de la transmisión de su patrimonio a la entidad adquirente, de manera que con independencia de que la provisión se elimine con cargo a resultados o en cuentas de patrimonio, no se computaría como ingreso a efectos fiscales, dado que la dotación de la provisión no fue fiscalmente deducible.

544

546 Gastos no deducibles Cuando en la entidad absorbida (transmitente) se hayan generado gastos que no han tenido la consideración de fiscalmente deducibles cuando se dotaron, en función de la causa de la no deducibilidad del gasto, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- **Diferencia permanente**. Cuando el gasto resulte no deducible con carácter permanente, es decir, el gasto nunca puede retomar la condición de deducible, dicho gasto no es deducible ni cuando se dotó contablemente ni con ocasión de la extinción de la entidad absorbida.
- Diferencia temporal. Cuando el gasto no cumple las condiciones para ser deducible en el período impositivo en el que se dotó contablemente pero alcanza la condición de deducible en un período impositivo posterior, en concreto, en el período impositivo que concluye con la extinción de la entidad absorbida, se entiende que dicho gasto no toma la condición de deducible en ese último período impositivo de no cumplirse en el mismo los requisitos fiscales exigidos; además, la entidad absorbente (adquirente) no asume el derecho a la deducción de dicho gasto con posterioridad a la realización de la fusión cuando se cumplan tales requisitos, por cuanto la realización de la operación de fusión supone que la entidad absorbente no asume los derechos y obligaciones fiscales de la entidad absorbida y, por tanto, ese gasto no es deducible nunca, convirtiéndose en una diferencia permanente. No obstante, lo expuesto se basa en una interpretación literal de la LIS que conduce de forma irremediable a un exceso de imposición, dado que un gasto real no es deducible ni cuando se contabiliza ni cuando se producen las condiciones para su deducción, puesto que cada una de esas dos condiciones se manifiestan en entidades distintas, por lo que una interpretación razonable de la LIS debería permitir la deducción del gasto en la entidad adquirente (absorbente) cuando se produzcan las condiciones para su deducción, con el fin de evitar ese exceso de tributación.

Reinversión de beneficios extraordinarios (L 43/1995 art.21 redacción original; RD 537/1997 art.31 a 39; LIS disp.trans.24ª.6) Si la entidad transmitente ha gozado del régimen de reinversión de beneficios extraordinarios (vigente en los períodos impositivos iniciados antes del 1-1-2002, así como en los posteriores hasta completar las obligaciones derivadas de la aplicación del mismo), al momento de la extinción de dicha sociedad puede ocurrir que hubiese realizado la reinversión pero al tiempo de su extinción no se haya cumplido el requisito de mantenimiento exigido. En tal caso, en la base imponible correspondiente al período impositivo que concluye con su extinción, debe incorporarse el importe de la renta diferida que aún esté pendiente de integrar en su base imponible. Igualmente, tampoco puede subrogarse la entidad adquirente en el compromiso de mantenimiento de los bienes procedentes de la transmitente afectos a la reinversión de beneficios extraordinarios, dado que la aplicación del régimen general a esta operación supone que no haya subrogación por parte de la entidad adquirente de los derechos y obligaciones fiscales de la entidad transmitente.

No obstante, si la operación de concentración se ha realizado una vez sobrepasado el plazo de mantenimiento, aun cuando la transmisión del elemento objeto de la reinversión no afecta al régimen de diferimiento, sin embargo, el hecho de que la entidad transmitente se extinga impide continuar aplicando el diferimiento por cuanto dicha entidad no concluye ningún período impositivo con posterioridad y, dado que la entidad adquirente no se subroga en los derechos y obligaciones tributarias pendientes de la entidad transmitente, al no ser de aplicación el régimen especial, ello parece concluir que en el período impositivo que termina con la extinción de la entidad transmitente esta entidad debe integrar en su base imponible la totalidad de la renta diferida pendiente de integración.

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (LIS/04 art.42; LIS disp.trans.24ª.7) Pu ede ocurrir que la entidad transmitente haya obtenido una plusvalía que se ha integrado en su base imponible, pero tenga previsto acogerse a la deducción por reinversión y, por tanto, se le reconozca contablemente el **crédito fiscal** correspondiente del 12% del importe de la plusvalía. Si al momento de su extinción no ha realizado **reinversión** alguna, en el período impositivo que concluye con su extinción debe eliminarse ese crédito fiscal computándolo como mayor gasto por el impuesto sobre los beneficios, el cual no tendrá la misma consideración a efectos fiscales, dado que los ingresos y gastos derivados de la contabilización del IS no se integran en la base imponible (LIS art.15 redacc RDL 26/2020).

Por otra parte, la entidad adquirente no puede hacer suya la deducción no practicada por la entidad transmitente, aunque realice la reinversión correspondiente, ya que la subrogación en los derechos y obligaciones tributarias referidos a los elementos transmitidos solamente es de aplicación si la operación de fusión se realiza al amparo del régimen fiscal especial (nº 3500 s.).

No obstante, de haberse realizado la reinversión por la entidad transmitente y si la operación de concentración se ha realizado antes del vencimiento del plazo de mantenimiento de la inversión, la transmisión del elemento objeto de la reinversión supone perder el incentivo

fiscal de la deducción por reinversión, por lo que deberá **regularizarse** la deducción practicada indebidamente en la liquidación del período impositivo en el que tiene lugar la extinción de aquella entidad por la realización de la fusión realizada, dado que la entidad adquirente no se subroga en los derechos y obligaciones tributarias pendientes de la entidad transmitente, al no ser de aplicación el régimen especial.

Deducciones pendientes de aplicar en la entidad transmitente Las deducciones de la cuota íntegra pendientes de aplicar en la entidad transmitente pueden agruparse en dos grupos:

– las deducciones para evitar la **doble imposición**, interna o internacional (LIS art.31, 32 y disp.trans.24^a); y

- las deducciones correspondientes a la realización de **determinadas actividades** (LIS art.35 a 39).

El derecho a la deducción de ambas se extingue con la extinción de la entidad transmitente y, por tanto, la entidad adquirente no puede hacer suyo el derecho a su deducción con posterioridad a la realización de la fusión.

Es más, tratándose de deducciones que estén condicionadas al **mantenimiento de cinco o tres años** de elementos patrimoniales en la entidad de los elementos que motivaron la deducción con la inversión en los mismos y se transmitan antes de vencer ese plazo a la entidad adquirente por la operación de fusión, se incumplirá dicho requisito. Por tanto, la entidad transmitente debe regularizar su situación tributaria en el período impositivo que concluye con su extinción, incorporando en la liquidación del impuesto el importe de la deducción que se practicó en un período impositivo anterior, conjuntamente con los intereses de demora que correspondan (LIS art.39.5 y 125).

Precisiones En el supuesto de que la entidad transmitente haya deducido su base imponible por la reserva de capitalización, la extinción de la misma puede incumplir el requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios que sirvió de base de esa deducción, en cuyo caso, debe regularizarse la deducción aplicada en la liquidación del período impositivo en el que tiene lugar la extinción de la entidad absorbida.

Períodos impositivos (LIS art.27) Respecto de los períodos impositivos que concluyen en las entidades que participan en la operación de fusión, debe estarse a los preceptos generales del impuesto que determinan que finaliza el período impositivo cuando **concluye el ejercicio económico** de la entidad y, en todo caso, cuando la misma se **extingue**.

Por tanto, si no habiendo concluido la operación de fusión, finaliza el ejercicio económico de la entidad adquirente o transmitente, para estas concluye en ese momento un período impositivo al cual se han de imputar las rentas derivadas de las operaciones realizadas por cada una de ellas de forma independiente, teniendo en cuenta para ello la fecha de la toma de control sobre la entidad absorbida. No obstante, la entidad transmitente ve obligatoriamente concluido un período impositivo cuando la misma se extingue como consecuencia de la fusión.

Declaración y liquidación del IS Dado que la entidad transmitente concluye un período impositivo en el momento de su extinción, dicha entidad está obligada a determinar la **base imponible** generada en dicho período de acuerdo con las reglas generales del IS. En particular, en dicha base debe integrar tanto las rentas derivadas de las operaciones realizadas hasta su extinción, como las rentas puestas de manifiesto con ocasión de su disolución, teniendo en cuenta para ello la fecha de la toma de control sobre la entidad absorbida.

La entidad está obligada a presentar la declaración por el IS en el **plazo** de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión de este período impositivo, debiendo determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en la forma general.

Para realizar esta liquidación debe tener en consideración las reglas generales del IS en cuanto a la determinación de la base imponible, así como a las deducciones en la cuota íntegra a las que tenga derecho.

Dado que en el momento temporal de **presentación de la declaración** la entidad absorbida está extinguida, será la entidad adquirente quien debe asumir tal obligación, con base en la subrogación a título universal que asume dicha entidad respecto de las deudas tributarias de la entidad disuelta. Al transmitirse las obligaciones tributarias de las sociedades mercantiles pendientes a su extinción a las entidades que las sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación -lo cual ocurre en el caso concreto de la fusión-, a efectos mercantiles la entidad adquirente sucede a título universal a la entidad transmitente en todos sus derechos y obligaciones, incluso las tributarias (LGT art.40.3).

Pagos fraccionados (LIS art.40) Durante todo el tiempo del procedimiento de realización de la operación de fusión, la entidad absorbida tiene la condición de contribuyente del IS y, además, no está afectada por las consecuencias sobre la retroacción contable de los resultados derivados de las operaciones realizadas por dicha entidad desde la toma de control por parte

552

555

558